

XX) Radiodifusión.—Art. 4.º del reglamento.

El impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe a) Aparatos hasta seis lámparas, instalados en los domicilios particulares, cuota anual 40 pesetas.

Epígrafe b) Aparatos de más de seis lámparas, instalados asimismo en los domicilios particulares, cuota anual 55 pesetas.

Los demás epígrafes de este concepto no sufren aumento, continuando, por tanto, en vigor las tarifas actuales.

XXI) Teléfonos.—Art. 4.º del reglamento.

Tarifa: Al 22 por 100, el importe de los servicios que se detallan en el artículo tercero del reglamento.

LIBRO 4.º

(Aprobado por decreto de 21 de marzo de 1947)

XXII) Alcohol.—Art. 5.º del reglamento.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

TARIFA 1.ª—Producción

Epígrafe 1.º Aguardientes y licores neutros destilados o rectificadas de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vinicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 200 pesetas.

Epígrafe 2.º Alcoholes no vinicos, por igual unidad, 470 pesetas.

Epígrafe 3.º Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vinicos, por igual unidad, 28 pesetas.

Epígrafe 4.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 34 pesetas.

Epígrafe 5.º Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 42 pesetas.

Epígrafe 6.º Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado al aguardiente de sidra, hasta 65º centesimales, por igual unidad, 135 pesetas.

Epígrafe 7.º Aguardientes de caña hasta 75º centesimales, por igual unidad, 200

TARIFA 2.ª—Fabricación

Los fabricantes de aguardientes de compuestos y licores pagarán una patente anual irreducible, con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe 8.º 1.ª clase.—Fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año: cuota, 17.000 pesetas anuales.

Epígrafe 9.º 2.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros, 15.000 pesetas anuales.

Epígrafe 10. 3.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros, 13.600 pesetas anuales.

Epígrafe 11. 4.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros, 11.900 pesetas anuales.

Epígrafe 12. 5.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros, 10.200 pesetas anuales.

Epígrafe 13. 6.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros, 8.600 pesetas anuales.

Epígrafe 14. 7.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros, 6.800 pesetas anuales.

Epígrafe 15. 8.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros, 5.100 pesetas anuales.

Epígrafe 16. 9.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros, 3.400 pesetas anuales.

Epígrafe 17. 10.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros, 1.700 pesetas anuales.

Epígrafe 18. 11.ª clase.—Hasta 5.000 litros, 850 pesetas anuales.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de los productos que anualmente ponga en circulación una industria es superior al tipo que a aquéllas corresponde. Esta rectificación se hará conforme al artículo 96 del reglamento.

Si al hacerse la rectificación a que se refiere el párrafo anterior resultase que algún fabricante ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de la Patente de la clase primera la cuota de 17 pesetas por cada Hl. que exceda de aquella cantidad hasta 250.000 litros, y lo que exceda de esta cifra a razón de 8'50 pesetas por Hl.

TARIFA 3.ª—Precintas para circulación

Esta tarifa no sufre aumento alguno

TARIFA 4.ª—Importación

Los productos comprendidos en la tarifa primera, que con arreglo a las notas 51 y 87 del Arancel de Importación, están sujetas en la actualidad al pago de cuota especial por el impuesto del alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 26. Alcoholes vinicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75º centesimales, por Hl. de volumen real, 200 pesetas.

Epígrafe 27. Los demás alcoholes, por igual unidad, 470 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetas a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda con arreglo a los epígrafes 19 al 25.

XXIII) Azúcar.—Art. 4.º del reglamento.

TARIFA 1.ª—Producción

Epígrafe 6.º Sacarina, sus análogos y sustitutivos que se empleen como edulcorantes, por cada kilogramo de peso, 500 pesetas.

TARIFA 2.ª—Importación

Regirá el tipo señalado para el epígrafe sexto, o sea el de 500 pesetas kilogramo.

Los restantes epígrafes de las tarifas de este concepto no sufren variación alguna.

XXIV) Achicoria.—Art. 4.º del reglamento.

Se suprimen provisionalmente los aumentos contributivos creados en este concepto con posterioridad a la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, restableciéndose, a partir de primero de enero de 1950, las tarifas señaladas en el artículo cuarto del reglamento de este impuesto.

Table with 2 columns: Para paquetes de 1.000 gr, Para > 500, Para > 250, Para > 100, Para > hasta 55

XXV) Cerveza.—Art. 4.º del reglamento.

La cuota sobre la producción y la importación será de 55 pesetas Hl. de volumen real en concepto de impuesto sobre el consumo interior.

LIBRO 5.º

(Aprobado por decreto 6 de junio de 1947)

XXVI) Consumos de lujo.—Art. 4.º del reglamento.

Sufren modificación los siguientes epígrafes que se gravarán con los tipos que se indican:

Epígrafe 1.º Automóviles y bicicletas sujetas a las Patentes de 16 por 100.

Epígrafe 2.º Embarcaciones deportivas náuticos: 17 por 100.

(Se continúa)

Delegación provincial de Trabajo

Circular núm. 123 de la Dirección de Trabajo de fecha 16 de diciembre, sobre participación en beneficios de los Trabajadores de las Industrias Químicas, con respecto al ejercicio económico anterior.

«Reiterada por el Sindicato de Industrias Químicas, con fecha 6 del corriente mes, la petición de tales aprovechamientos para conocer el resultado de tales aprovechamientos para hacer trascender a los trabajadores de las Industrias Químicas, en la forma establecida en el artículo 33 de la correspondiente Ley de Ordenanza Laboral, por el abono de la dozava parte de los sueldos o devengados durante el ejercicio económico, y habida cuenta de la demostrada la práctica, especialmente por su claridad y sencillez de aplicación, y entretanto no se legisle con carácter general sobre la participación en beneficios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Españoles,

A propuesta del Sindicato de Industrias Químicas y de conformidad con lo solicitado,

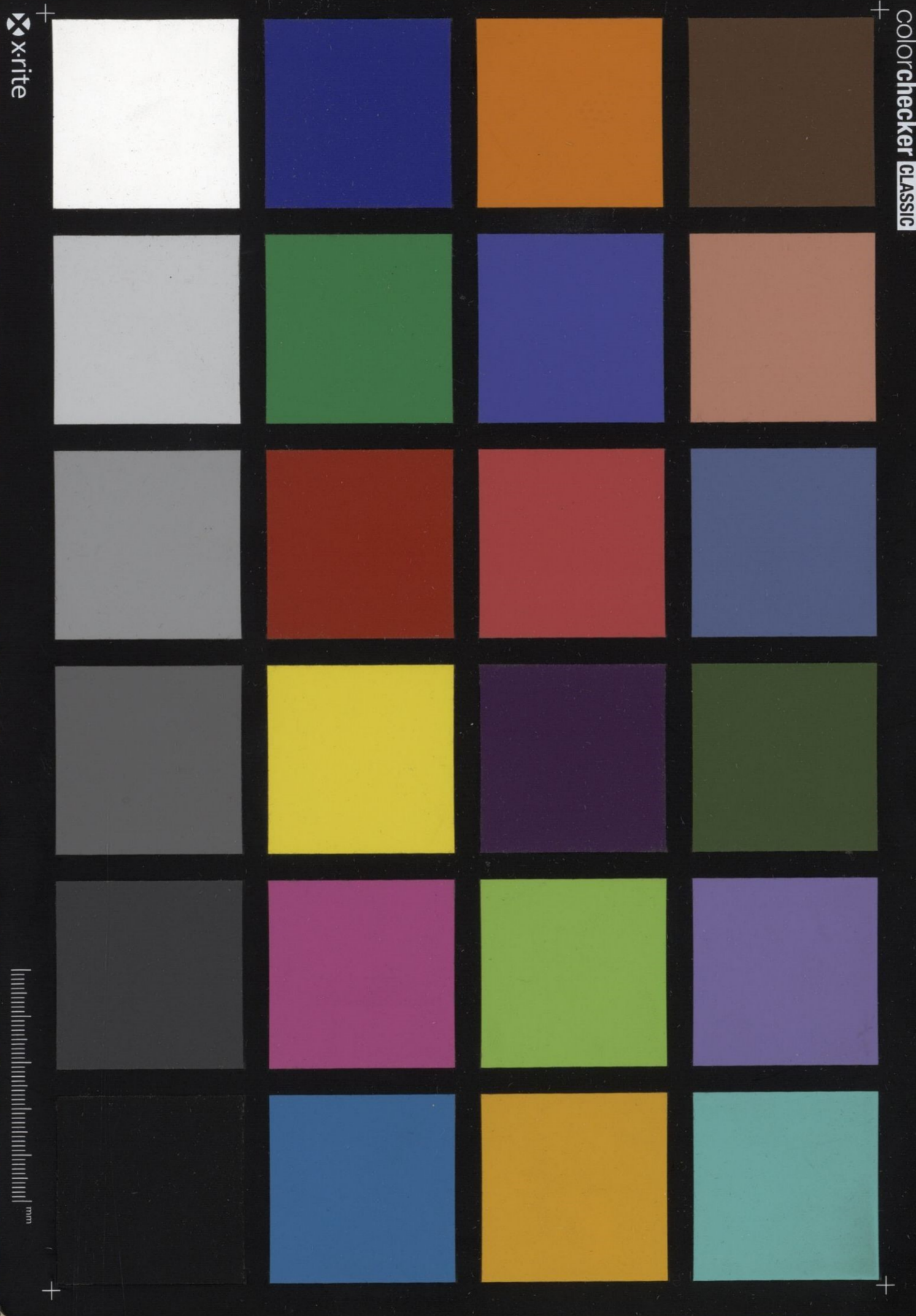
Esta Dirección general, ha acordado lo siguiente:

1.º La participación en beneficios correspondiente al ejercicio económico de 1949, en las Industrias Químicas y en la forma establecida por el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 26 de febrero de 1946, sustituirá por el pago a todo el personal comprendido en la misma, de la dozava parte de sus salarios base, incrementados con los aumentos por tiempo de servicios percibidos durante el ejercicio económico de 1949, cualquiera que haya sido el resultado económico de dicho ejercicio.

Lo que se hace público por la presente circular para conocimiento y cumplimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 28 de diciembre de 1949.—El Comandante Secretario, Mariano Miguel Merino.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Valentín A. Parra.

Imprenta provincial.



La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de enero de 1950.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Soria 28 de diciembre de 1949.—El Comandante Secretario, Mariano Miguel Merino.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Valentín A. Parra.

Imprenta provincial.

Tomos 1 ¿Tiene modelo? Preparador Guimera Ho al tomar Observaciones



Oficial

PROVINCIA DE SORIA

Table with columns: SE PUBLICA, ADVERTENCIAS, and text regarding official communications and advertising regulations.

DE AGRICULTURA

ORDEN

citadas repetidamente por el Grupo de Muestreo Vertical de la Junta de Muestreo de las revisiones de productos resinosos...

Por lo tanto, en uso de las atribuciones que la ley de Revisión de precios de 24 de septiembre de 1938 confiere a la Administración forestal en su artículo primero y a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Este Ministerio dispone: 1.º Que se practiquen las revisiones para la determinación del valor en árbol de las mieras recogidas en las campañas de los años 1943 y 1944 en los montes de utilidad pública, tanto del Estado como de los pueblos y Corporaciones.

2.º Los precios que servirán de base para la deducción del valor de la miera en árbol serán: para la campaña de 1943, 196'92 pesetas los cien kilogramos de colofonia y 334'46 pesetas los cien kilogramos de aguarrás, y para la de 1944, 151'12 pesetas los cien kilogramos de colofonia y 267'63 pesetas los cien kilogramos de aguarrás.

3.º Se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 24 de septiembre de 1938 y orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre del mismo año, debidamente relacionadas, con las contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, aprobada en 16 de marzo de 1943 y orden del Ministerio de Agricultura de 25 de febrero de 1944, así como las normas complementarias que se den por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

4.º Los rendimientos de mieras (porcentajes de aguarrás y colofonia) se estimarán por provincia y con arreglo a la siguiente relación, que es la que utiliza la Comercial de Resinas para la determinación de rentas a las entidades propietarias.

5.º Se autoriza a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial para que dicte las normas complementarias que estime necesarias para la realización de tales trabajos.

con el fin de que la distribución de los beneficios económicos se realice dentro de la más justa y legal equidad.

También y por último, se estima equitativo, a la vista de la experiencia recogida a través de la Junta Intersindical de Resinas, que los rendimientos de las mieras fijados con carácter general para toda España en el artículo 4.º de las Instrucciones de 22 de diciembre de 1938 se establezcan, por lo menos, por provincias resineras, debiendo aceptarse los fijados por dicho organismo para las liquidaciones de participación de productos en cada una de aquéllas.

Por lo tanto, en uso de las atribuciones que la ley de Revisión de precios de 24 de septiembre de 1938 confiere a la Administración forestal en su artículo primero y a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Este Ministerio dispone: 1.º Que se practiquen las revisiones para la determinación del valor en árbol de las mieras recogidas en las campañas de los años 1943 y 1944 en los montes de utilidad pública, tanto del Estado como de los pueblos y Corporaciones.

2.º Los precios que servirán de base para la deducción del valor de la miera en árbol serán: para la campaña de 1943, 196'92 pesetas los cien kilogramos de colofonia y 334'46 pesetas los cien kilogramos de aguarrás, y para la de 1944, 151'12 pesetas los cien kilogramos de colofonia y 267'63 pesetas los cien kilogramos de aguarrás.

3.º Se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 24 de septiembre de 1938 y orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre del mismo año, debidamente relacionadas, con las contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, aprobada en 16 de marzo de 1943 y orden del Ministerio de Agricultura de 25 de febrero de 1944, así como las normas complementarias que se den por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

4.º Los rendimientos de mieras (porcentajes de aguarrás y colofonia) se estimarán por provincia y con arreglo a la siguiente relación, que es la que utiliza la Comercial de Resinas para la determinación de rentas a las entidades propietarias.

5.º Se autoriza a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial para que dicte las normas complementarias que estime necesarias para la realización de tales trabajos.

glo a la siguiente relación, que es la que utiliza la Comercial de Resinas para la determinación de rentas a las entidades propietarias.

5.º Se autoriza a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial para que dicte las normas complementarias que estime necesarias para la realización de tales trabajos.

RENDIMIENTOS MINIMOS POR ZONAS

Table with columns: PROVINCIAS, Colofonia, Aguarrás. Lists provinces like Albacete, Avila, Burgos, etc., with their respective yields.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de diciembre de 1949.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial. (B. O. del E. del día 27 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (Rectificada) (Conclusión)

Epígrafe 4.º Escopetas y demás armas largas, hasta 500 pesetas de precio: 6 por 100 (sin variación).

Escopetas y demás armas largas, de precio superior a 500 pesetas: 13 por 100.

Armas cortas, de lujo, de fuego: 22 por 100.

Epígrafe 6.º Discos de gramófonos y rollos para pianolas: 6'90 por 100.

Epígrafe 7.º Joyas, alhajas, etcétera: 22 por 100.

Epígrafe 8.º Antigüedades: 22 por 100.

Epígrafe 9.º Objetos artísticos: 22 por 100.

Epígrafe 10. Artículos de lujo: 22 por 100.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 1.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia D. Jesús Urrutia, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 31 de diciembre de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Pesas y medidas

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 30 de mayo de 1941, que la comprobación de las mismas comience el día 2 de enero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 44 de dicho reglamento y de conformidad con los 46, 47 y 48 del mismo he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso a referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, bodegas, talleres, lagares, administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendurias, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todos los que estén comprendidos dentro del citado reglamento.

2.ª La comprobación comenzará por la capital de la provincia el día 2 de enero, debiendo darse por terminada en la Delegación de Industria el 10 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días hábiles de las once a las catorce y de las dieciseis a las dieciocho.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en las oficinas

designadas se procederá a practicar las en los establecimientos de los que no hubieran concurrido, cobrándose derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes por las que se satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación de la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial.

5.ª La comprobación de los demás partidos judiciales se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.ª Los Sres. Alcaldes dando cumplimiento a la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación sin excusa de ningún género una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas y medidas para repaso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de febrero de 1910.

En el mismo caso se ha de encontrar los pueblos anejos, quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos que los anteriores para poder facilitar cuantas transacciones tenga lugar a ello.

7.ª Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales y consumos la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos y de una medida de medio decálitro y de cálitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha de los demás establecimientos de la localidad o sea cuando el Ingeniero encargado o ayudante verifique la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero encargado y Ayudante no sólo la protección debida si

no cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código Penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 28 de diciembre de 1949.

El Gobernador interino,
3153 JESUS URRUTIA DEL CASTILLO.

CIRCULAR NÚM. 3.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en las fincas propiedad de D. Joaquín Gonzáles de Gregorio, sitas en el término municipal de Hinojosa de la Sierra, al objeto que sean exterminados los animales dañinos que merodean por las mismas. Siempre que se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de diciembre de 1949.

El Gobernador interino,
3142 JESUS URRUTIA DEL CASTILLO.

CIRCULAR NÚM. 4.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 de vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Yelo y Morales, que fué declarada oficialmente con fechas 3 y 8 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 27 de diciembre de 1949.

El Gobernador interino,
3143 JESUS URRUTIA DEL CASTILLO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Recibidos en esta Delegación provincial los impresos de los distintos modelos oficiales de las circulares números 494 y 651 de Comisaría general necesarios para el cumplimiento de los servicios regulados en las mismas durante el próximo año de 1950; se pone en conocimiento de todas las lo-

cales de la provincia, para que formulen el pedido de los que precisen de cada clase, los que les serán remitidos seguidamente.

Asimismo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la circular núm. 683 de dicho organismo central, se les remitirá cierto número de fichas de madres gestantes para que a partir de 1.º de enero próximo las extiendan a las madres que encontrándose en dicho periodo de gestación, soliciten la Colección de cupones correspondiente, cuya ficha, servirá para vigilar la recogida de la citada Colección, bien al solicitarse la de un recién nacido, cambio de residencia o cualquier otro motivo.

Soria 26 de diciembre de 1949.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios interino, Jesús Urrutia. 3140

Oficio circular

El Ilmo. Sr. Director Técnico de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular número 185.990 de fecha 11 de noviembre último (referencia Sección Estadística y Racionamiento, Negociado «B» número 15), ha dispuesto que, de las Colecciones de cupones de racionamiento de adultos para el primer semestre del año 1950, sean reservados los cupones de «Varios» señalados con los números 78, 84, 90 y 96.

Asimismo ha dispuesto que continúen también reservados los cupones de «Varios» de las Colecciones infantiles del segundo y tercer ciclo determinados en el oficio circular de dicha Comisaría núm. 95.999 de 31 de mayo del año actual y que son las señalados con los números 7, 8, 9, 13, 14 y 15.

En su consecuencia, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, se abstendrán de utilizar los cupones anteriormente reseñados, hasta tanto reciban orden expresa de este organismo.

Soria 26 de diciembre de 1949.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios interino, Jesús Urrutia.—Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 3141

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (Rectificada)

(Continuación)

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

